



EXPEDIENTE : 520-2018-OEFA/DAFI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

H.T. 2017-I01-000929

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1805 -2018-OEFA/DAFI/SFEM del 22 de Octubre del 2018 y el escrito de descargos del 5 de setiembre del 2018 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) al pozo Shivyacu 06, ubicado en el Lote 192 operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific**), en atención al derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de marzo del 2016 en la referida unidad fiscalizable². Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 29 de marzo del 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID⁴, del 30 de junio del 2016 y sus anexos⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3487-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁶ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914

² El 21 de marzo de 2016, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. remitió al correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gov.pe del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales firmado por el Sr. Juan Carlos Alarcón Alfaro, Líder de Medio Ambiente del Lote 192 de la empresa Pacific.
El 5 de abril de 2016, Pacific presentó al OEFA, el Reporte Final de Emergencias Ambientales

³ Páginas 82 a la 85 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que el documento digital adjunto en el folio 6 del Expediente, consigna por error material Informe de Supervisión Directa N° 3524-2016-OEFA/DS-HID, cuando debería ser Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID.
Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el contenido del citado documento corresponde a la Supervisión Especial 2016 y no altera el sentido y contenido de los hechos objeto del presente PAS. En consecuencia, cualquier referencia al Informe de Supervisión Directa N° 3524-2016-OEFA/DS-HID, debe entenderse como Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID.

⁵ Páginas 3 a la 117 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁶ Folio del 1 al 6 del Expediente.



detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 750-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁷ del 27 de marzo del 2018 y notificada el 2 de abril del 2018⁸, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 30 de abril del 2018, Pacific presentó sus descargos⁹ al inicio del presente PAS.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que analiza el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁸ Cédula de Notificación N° 0852-2018. Folio 10 del Expediente.

⁹ Folio 11 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: Pacific Stratus Energy del Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención destinadas a evitar el impacto negativo en el ambiente, ante el derrame de petróleo ocurrido el 20 de marzo de 2016, en el Pozo Shivyacu 06 del Lote 192.

a) Vulneración del principio de *non bis in idem*

10. De la revisión de los Sistemas Documentarios de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; así como del aplicativo Información Aplicada para la Supervisión – INAPS, se ha identificado que el Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID y sus anexos¹¹, han sido objeto de otro PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA-DFAI/SFEM el 20 de marzo del 2018, en el marco del Expediente N° 0324-2018-OEFA/DFAI/PAS.
11. Cabe precisar que el Expediente N° 0324-2018-OEFA/DFAI/PAS ha concluido en primera instancia administrativa mediante Resolución Directoral N° 2254-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018¹².
12. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246^{o13} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**); establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. *Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*.

¹¹ El N° C.U.C. consignado en ambos expedientes es 0149-4-2016-13.

¹² Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 2254-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, que declara la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ha sido notificada el 1 de octubre del 2018, encontrándose en plazo para la interposición del recurso de reconsideración o apelación.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in idem. - *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.*





13. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁴.
14. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose de la configuración procesal, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁵.
15. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS iniciados en el marco de los expedientes N° 0520-2018-OEFA/DFAI/PAS (materia del presente PAS) y N° 0324-2018-OEFA/DFAI/PAS:

Tabla N° 1: Análisis del principio de *non bis in ídem*

Elementos	Expediente N° 0520-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0324-2018-OEFA/DFAI/PAS
	Informe Técnico Acusatorio N° 3487-2016-OEFA/DS (30.11.2016)	Anexo del Informe Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID
	Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID (30.06.2016)	Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID (30.06.2016)
	Resolución Subdirectoral N° 750-2018-OEFA-DFAI/SFEM (27.03.2018)	Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA-DFAI/SFEM (20.03.2018)
Sujeto	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. Unidad Productiva Lote 192, distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. Unidad Productiva Lote 192, distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto
Hecho	Supervisión efectuada el 29 de marzo del 2016	
	Presunto incumplimiento establecido en el Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID: Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el sello del cable de la bomba electro sumergible (BES), ubicado en la parte superior del cabezal del Pozo Shivyacu 6 del Lote 192, se encontraba incompleto; situación que produjo el derrame de	Presunto incumplimiento establecido en el Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID: Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el sello del cable de la bomba electro sumergible (BES), ubicado en la parte superior del cabezal del Pozo Shivyacu 6 del Lote 192, se encontraba incompleto; situación que produjo el derrame de

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁵ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)





	<p>3.06 barriles de petróleo crudo en un área de 500 m2 aproximadamente, ocasionando impactos ambientales negativos en los componentes agua y suelo.</p> <p><u>Hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 750-2018-OEFA-DFAI/SFEM:</u></p> <p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención destinadas a evitar el impacto negativo en el ambiente, ante el derrame de petróleo ocurrido el 20 de marzo de 2016, en el Pozo Shiviayacu 06 del Lote 192.</p> <p><u>Impactos Ambientales</u></p> <p>Como resultado del monitoreo se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua de Categoría 4: Conservación del ambiente acuático – Subcategoría E1: Lagunas y Lagos, en los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) y aceites y grasas (Ac y G). Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° 33094L/16-MA, realizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.</p> <p>Asimismo, se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de Uso Agrícola, en el parámetro Cromo hexavalente (Cr (VI)). Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/0164, realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.</p>	<p>3.06 barriles de petróleo crudo en un área de 500 m2 aproximadamente, ocasionando impactos ambientales negativos en los componentes agua y suelo.</p> <p><u>Hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA-DFAI/SFEM:</u></p> <p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo en la cocha ubicada a 150 metros del pozo Shiviayacu 06; y, en un área de aproximadamente 500 m2 de suelo, aledaña a dicho pozo.</p> <p><u>Impactos Ambientales</u></p> <p>Como resultado del monitoreo se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua de Categoría 4: Conservación del ambiente acuático – Subcategoría E1: Lagunas y Lagos, en los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) y aceites y grasas (Ac y G). Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° 33094L/16-MA, realizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.</p> <p>Asimismo, se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de Uso Agrícola, en el parámetro Cromo hexavalente (Cr (VI)). Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/0164, realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.</p>
<p>Fundamento</p>	<p><u>Protección ambiental</u></p> <p><u>Norma sustantiva</u> Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.</p> <p><u>Norma tipificadora</u> Numeral 2.3 de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.</p>	<p><u>Protección ambiental</u></p> <p><u>Norma sustantiva</u> Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.</p> <p><u>Norma tipificadora</u> Numeral 2.3 de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

16. Del cuadro precedente, se aprecia que los hechos recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 3254-2016-OEFA/DS-HID, con C.U.C. N° 0149-4-2016-13 que obra en la plataforma denominada Información Aplicada para la Supervisión – INAPS del OEFA, han sido considerados como fundamento de inicio de los PAS en los expedientes N° 0520-2018-OEFA/DFAI/PAS –materia de la presente Resolución – y N° 0324-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Asimismo, se desprende que el incumplimiento detectado durante la Supervisión Especial 2016, que originó el presente PAS, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 662-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 20 de marzo del 2018, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 0324-2018-





OEFA/DFAI/PAS, que ha sido resuelto mediante la Resolución Directoral N° 2254-2018-OEFA/DFAI¹⁶ del 28 de setiembre del 2018.

18. Por lo expuesto, en aplicación del principio de *non bis in ídem* en su configuración procesal¹⁷; **corresponde el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento sobre otros argumentos señalados por Pacific.
19. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
20. Asimismo, lo señalado en la presente Resolución se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
21. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, por la comisión del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 750-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

¹⁶

La Resolución Directoral N° 2254-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. debido a que no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame de petróleo crudo en la cocha ubicada a 150 metros del pozo Shiviyaqu 06; y, en un área de aproximadamente 500 m² de suelo, aledaña a dicho pozo. Asimismo, ordenó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., el cumplimiento de una medida correctiva.

Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 2254-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018, que declara la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ha sido notificada el 1 de octubre del 2018, encontrándose en plazo para la interposición del recurso de reconsideración o apelación. En atención a ello, se considera que corresponde la aplicación del principio de *non bis in ídem* en su configuración procesal.



apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/vcp-amv

